CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado presentó derecho de petición. Bucaramanga, 14 de junio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el demandado ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR presentó <u>DERECHO DE PETICIÓN</u> el 7 de junio de la presente anualidad, solicitando nuevamente el levantamiento de medida cautelar decretada a Bancolombia, en ocasión a las nuevas pruebas argumentadas y a la normatividad laboral colombiana que pregona la inembargabilidad del 100 % frente a unos derechos consagrados a favor de los trabajadores, tales como el salario mínimo legal mensual vigente, las prestaciones sociales y las pensiones, amparado en los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

De una vez ha de decirse que una petición dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos, advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

"... A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984...".

¹ **Corte Constitucional**, Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

No obstante, advirtiendo la necesidad del demandado, como su posición débil ante la administración, se estudiará la petición, por consiguiente, el Despacho procede a hacer un recuento del acontecer procesal, así:

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor ALEX MARTÍN PABÓN VILLAMIZAR y a favor de la señora YAQUELINE PULIDO PRIETO, representante legal de LIZETH NATHALIA, ALEX SANTIAGO y SALOME PABÓN PULIDO, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS por concepto de alimentos atrasados, así mismo se ofició al Centro Facilitador De Servicios Migratorios para impedir la salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y se comunicó a las centrales de riesgo para que reporten al señor ALEX MARTÍN PABÓN VILLAMIZAR en sus bases de datos, por encontrarse en more respecto de sus obligaciones alimentarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 129, inciso 6 del C.I.

Mediante auto del 8 de junio de 2021 se decretó el embargo del inmueble registrado al folio inmobiliario No. 300-410930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad de propiedad del demandado ALEX MARTÍN PABÓN VILLAMIZAR y comunicar dicha medida al proceso ejecutivo singular que adelanta la señora LUCELY ARAQUE ROJAS contra el demandado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, radicado No. 680014003-010201800106-00, para que obre de conformidad con el artículo 465 del C. G del P, al momento de rematarse el bien embargado.

Mediante memorial radicado el 19 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la demandante aportó certificación de enviamos donde consta que el señor ALEX MARTÍN PABÓN VILLAMIZAR abrió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal el día 12 de agosto de 2021 y una vez transcurrido el término para proponer excepciones de mérito, el demandado no se pronunció.

Por auto del 29 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor ALEX MARTÍN PABÓN VILLAMIZAR, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$15.605.899), dinero que corresponde a las pensiones atrasadas de los menores de edad SALOMÉ PABON PULIDO, LIZETH NATHALIA PABON PULIDO y ALEX SANTIAGO PABON PULIDO quienes son representados legalmente por su progenitora YAQUELINE PULIDO PRIETO y se requirió a las partes, para que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por auto del 24 de marzo de 2022 se ordena poner en conocimiento lo siguiente: "...el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, obrante a folio 04 del cuaderno de medidas, en donde comunica que dentro del proceso de radicado 68001-4003-010-2018-00106-01 el cual se encuentra en estado terminado por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que existe EMBARGO DE REMANENTE por parte del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, se ordenó DEJAR A DISPOSICION de este Despacho la siguiente medida cautelar: "-El embargo

del inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-410930 denunciado como de propiedad del demandado ALEX MARTÍN PABÓN VILLAMIZAR identificado con CC. No. 13.871.391." La anterior medida fue solicitada por el juzgado de origen, esto es, Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 887 del 20 de marzo de 2018".

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se requiere a la parte demandante para que presente liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. so pena de desistimiento tácito según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por auto del 31 de mayo de 2022, se reconoce personería jurídica al Dr. CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA, Defensor Público para que actúe en nombre y representación de la demandante conforme al poder que le fue sustituido y se deja sin efecto la providencia del 25 de abril del 2022, por asistirle razón al Defensor Público, y se le exhorta para presentar la liquidación del crédito.

Mediante auto del 22 de julio de 2022 se actualiza la liquidación del crédito presentada por la parte EJECUTANTE, teniéndose como valor adeudado por el señor ALEX MARTÍN PABÓN VILLAMIZAR la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$34.234.280) correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2020 a mayo de 2022.

Por auto del 22 de febrero de 2023 se reconoce personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES, Defensor Público como apoderado sustituto del Dr. CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA, para que actúe en nombre y representación de la demandante conforme al poder que le fue sustituido.

Mediante auto del 3 de mayo de 2023, se decreta el embargo y retención de un cincuenta por ciento (50%) de lo que componen los honorarios devengados mensualmente por el señor ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR como miembro de Bomberos de Bucaramanga, se ordena oficiar al Pagador y/o quien haga sus veces de Bomberos de Bucaramanga para que proceda a aplicar la presente medida cautelar sobre los honorarios que percibe el señor ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR, poniendo de presente que las sumas de dinero deben depositarse a órdenes del Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales: No. 680012033008 del Banco Agrario de Colombia, Radicado del Proceso: 680013110008-2021-00193-00. Así mismo se hace la advertencia que el incumplimiento a esta orden, hace al empleador o al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas, tal como lo señala el numeral uno del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. También se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el señor ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.391 expedida en Bucaramanga, en las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, y demás productos bancarios susceptibles de ser embargados, en las entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO COMULTRASAN, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ITAU DE COLOMBIA S.A., BANCO COOPROFESORES, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA, cuyo límite de la cuantía es de \$51.351.420 siempre y cuando no constituyan cuenta nominal. En aras de materializar el embargo cada entidad Bancaria deberá constituir un certificado de depósito y dejarlo a Disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Depósitos que se deben realizar a órdenes del Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales: No. 680012033008 del Banco Agrario de Colombia, Radicado del Proceso: 680013110008-2021-00193-00 y finalmente, el Despacho se abstiene de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al señor demandado ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR,

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023 en respuesta a la solicitud presentada por el señor ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR, correspondiente a LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, que ordena a BANCOLOMBIA, el Embargo y Secuestro de los dineros que ingresan a nombre de ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR, identificado con C.C. 13.871.391 de Bucaramanga, a la Cuenta de Ahorros No 090-139997-64 (...)", entre otras cosas, se aclara al demandado que en la providencia de fecha 3 de mayo de 2023, el Despacho hizo la advertencia a los bancos que el embargo y retención de los dineros existente en las cuentas siempre y cuando no constituyan cuenta nominal, así mismo, se comunica a Bancolombia mediante oficio No 0854 de fecha 4 de mayo del presente año y en consecuencia, el Despacho no accede a la petición del demandado toda vez que se procedió de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Ahora bien, en el escrito de petición presentado por el demandado manifiesta lo siguiente:

A Bomberos de Bucaramanga, solicite y me allego Comprobante de Egreso No 23000671, de fecha Junio 6 de 2023, donde se puede verificar que el 100% del CPS No 045-2023, por valor de \$4.800.000 se encuentra retenido y embargado así: 1). El 50 % del Valor del Contrato es retenido asi: Descuentos de Bomberos \$420.000 y el saldo \$1980.000 fue transferido a Bancolombia el día 31 de Mayo/2023, a cuenta Ahorros No 90-139997-64, cuenta que se encuentra bloqueada en su totalidad. 2). El 50 % del Valor del Contrato fue retenido por valor de \$2.400.000 y transferido a. Cuenta Depósitos Judiciales de BANCO AGRARIO cuenta de Ahorros No 460013045446

Concepto	COMPROBANTE DE EGRESO Nro : 23000671 Expedido en : Junio 06 de 2023 Orden de pago Nro. : EMBARGO CONTRATISTA ALEX MARTON PABON VILLAMIZAR /* FIN */					
		CONTABILIZA	CIONES			
Código	Descripción	Valor Débito	Valor Crédito	CC/Nit	Beneficiario	
24241105	EMBARGO DE CONTRATISTAS	2,400,000.00	0.00	00800037800	BANCO AGRARIO DE COLOM	
11100623	BANCO AGRARIO AHORROS 460013045446	0.00	2,400,000.00	00800037800	BANCO AGRARIO DE COLOM	
	SUMAS IGUALES \$	2,400,000.00	2,400,000.00			

De otro lado, se observa en las pruebas aportadas lo siguiente:

Una vez realizada las validaciones correspondientes nos permitimos informar que usted presenta dos medidas de embargos expedidas bajo el siguiente detalle:

NÚMERO DE	FECHA DE	PROCESO DE	ENTE LEGAL	VALOR
OFICIO	APLICACIÓN (D/M/A)	EMBARGO		EMBARGO
0854	08/05/2023	20210019300	JUZGADO 8	\$ 51,351,420.00
			FAMILIA	
			BUCARAMANGA	
002422	15/12/2022	34932441	TRANSITO DE	\$ 468,450.00
			BUCARAMANGA	

Bancolombia

02 de junio de 2023

CC Ó

CC Ó

Señor(a) **ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR** Ciudad

ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio: 0854

20210019300 Proceso:

JUZGADO 8 FAMILIA BUCARAMANGA Entidad: Demandante:

YAQUELINE PULIDO PRIETO

NIT:1095788481 ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR

Demandado: NIT:13871391

BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)	
Banco Agrario	680012033008	\$ 2,064,540.57	01 de junio de 2023	

Es así que, consultado el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora YAQUELINE PULIDO PRIETO a la fecha 14 de junio de 2023, día en el que se realizó la consulta:

NÚMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
460010001796578	02/06/2023	\$ 2.064.540,57
460010001797198	06/06/2023	\$ 2.400.000,00
TOTAL		\$4.464.540,57

Frente a lo cual se tiene que, lo adeudado por el señor ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR, a mayo de 2022, está por la suma de \$34.234.280, de conformidad con lo señalado en providencia del 22 de julio de 2022.

Por tanto, a dicha deuda por valor de \$34.234.280, se abonará la suma de \$4.464.540,57, correspondiente a los títulos judiciales descritos anteriormente, teniendo que lo adeudado por el señor ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR, a mayo de 2022, quedará por valor de \$29.769.739.43.

En consecuencia, **SE ORDENA** la entrega de los títulos judiciales números 460010001796578 y 460010001797198 por la suma de \$ 2.064.540,57 y \$2.400.000,00, respectivamente, a favor de la señora **YAQUELINE PULIDO PRIETO**, en representación de los menores LIZETH NATHALIA, ALEX SANTIAGO y SALOME PABÓN PULIDO, correspondientes a cuotas alimentarias de los menores.

Retomando el escrito de petición el demandado manifiesta lo siguiente:

5. BANCOLOMBIA, mediante oficio de fecha 02 de junio de 2023, procedió a dar respuesta al Derecho de Petición presentado el día 23 de mayo de 2023 bajo el radicado 3000156188 donde manifiestan:

Es de tener presente que La medida de embargo correspondiente al oficio 0854 se encuentra aplicada en las **cuentas de ahorros 31-021020-78 y 90-139997-64**, <u>ambas bloqueadas en su totalidad</u>, ya que por tratarse de un proceso de alimentos y según el **artículo 594 numeral 2**, **no se respeta límite de inembargabilidad**.

Dado lo anterior, los recursos que ingresen a estas cuentas serán destinados para el embargo que tiene aplicado por el Juzgado, asimismo, <u>es de tener presente que sus cuentas de ahorros no están marcadas como cuentas de nómina.</u>

De igual manera <u>queremos informar que para proceder a cancelar las medidas de embargo, los Ente Legales deben enviar oficios dirigido a Bancolombia solicitando los desembargos, ya que es deber de cada entidad legal como parte del proceso y <u>único organismo facultado para decretar embargos, así mismo des-hacerlos</u> pues Bancolombia como entidad depositaria no hace parte dentro de los procesos y no cuenta con la potestad jurídica para tomar decisiones respecto a estos.</u>

Al respecto, el Despacho, se atiene a los dispuesto en auto anterior, notificado en estados el 23 de mayo del presente año.

Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto por el demandado se **EXHORTA** al señor ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR a que proceda a realizar el proceso correspondiente de marcación de su cuenta de Ahorros de Bancolombia como cuenta de nómina siempre y cuando la misma cumpla con los parámetros establecidos para ello por la Entidad Bancaria. Líbrese oficio al demandado comunicando la presente decisión. Una vez agote este procedimiento, deberá informarlo al despacho con las respectivas evidencias para proceder a cancelar la medida de embargo respecto de la cuenta de Bancolombia donde le es consignado su salario según su decir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 008 Oral Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fd6764a30fa25e191ed69460de367b15584861c6dedc630642440bbee315fe**Documento generado en 16/06/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica